CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0041 ***FECHA*** 04 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que en el Formulario de Quejas de la Plataforma del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y número VITAL 060000000000180085, se instauró queja por parte de MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, quien para la fecha era la Ministra de Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible, con radicado interno AR-2024-00696 de 03 de abril de 2024, por medio de la cual se puso en conocimiento los siguientes hechos:

> *"Por medio de la presente denuncia se solicita que la Autoridad Ambiental adelante las acciones pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009 en contra del ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS identificado con cédula de ciudadania 1.116.783.080, quien como primera Autoridad del Municipio de Arauca realiza la compra movilización tenencia ilícita y promociona el tráfico de fauna silvestre; esto con ocasión específica en hechos publicados a través de su red social Facebook, en la cual indicó el día 03/03/2024 que había adquirido e especímenes de loros silvestres en el Sector de Betoyes del municipio de Tame, departamento de Arauca (https://www.facebook.com/share/p//qLQwAazeDJS3H9Gz/mibextid=oFDknk); dichos especímenes indica el implicado que estarían en su tenencia en predio de su titularidad o administración localizada frente al sector Playitas vía dique del municipio de arauca, departamento de arauca; incumpliendo con la normatividad establecida en el Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 4688 de 2005 y Resolución 438 de 2001.*
>
> *Se insta igualmente a que en conjunto con las autoridades policivas o militares se realicen actividades operativas de control al tráfico de fauna en el sector mencionado.*
>
> *Igualmente, se requiere que se reporte dicha situación a la Fiscalía encargada de Asuntos ambientales de Arauca (Fiscalía Séptima Local-CAVIF) en razón a que las acciones indicadas anteriormente son constitutivas de un delito ambiental tipificado en la Ley 2111 de 2021 "Ley de delitos ambientales".*

Con la anterior denuncia, se anexa registro fotográfico.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0071 de 08 de abril de 2024, ordenó realizar la visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, visita técnica que se efectuó el 15 de agosto de 2024, y la cual derivo en la suscripción del Formato de Decomiso de Especímenes y Productos de la Fauna y Flora CYC-FOR-006, en el Formato de Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001 de fecha 15 de agosto de 2024 y en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0331 de 06 de diciembre de 2024.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante Memorando No. 700.24-0888 de 24 de diciembre de 2024, remitió al profesional en derecho el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0331 de 06 de diciembre de 2024, con el objeto de que efectué las acciones jurídicas del caso de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, a través de comunicación oficial No. 700.11.25-0015 de 08 de enero de 2025, dirigido al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, se solicitó información acerca de la capacidad socioeconómica del ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, por comunicación oficial 700.11.25-0014 de 08 de enero de 2025, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se requiere

información correspondiente a la capacidad socioeconómica del ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, por comunicación oficial 700.11.25-0016 de 08 de enero de 2025, dirigido al Gerente de EMSERPA E.I.C.E E.S.P., se requiere información correspondiente a la capacidad socioeconómica del ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS.

Que en la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, por oficio de 20 de enero de 2025, con radicado interno AR-2025-00068 de 21 de enero de 2025, mediante derecho de petición el ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, solicitó la prescripción de la indagación preliminar No. 700.13.1.24-0071 de 08 de abril de 2024.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante comunicación oficial No. 700.11.25-0086 de 11 de febrero de 2025, dirigido al ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, informó que se dará contestación a la petición efectuada con radicado AR-2025-00068 de 21 de enero de 2025, en el término de treinta (30) días de conformidad con la Ley 1755 de 2015, comunicación enviada por correo electrónico el día 12 de febrero de 2025.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, generó la apertura de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0071 de 08 de abril de 2024, la cual ordenó realizar la visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que de acuerdo con lo anterior la Profesional Universitaria de la entidad el día 15 de agosto de 2024, suscribió el Formato de Decomiso de Especímenes y Productos de la Fauna y Flora CYC-FOR-006 y el Formato de Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001 de fecha 15 de agosto de 2024.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, en ocasión a la visita realizada el 15 de agosto de 2024, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0331 de 06 de diciembre de 2024.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante oficio de 20 de enero de 2025, con radicado interno AR-2025-00068 de 21 de enero de 2025, el ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, elevó derecho de petición solicitando la prescripción de la indagación preliminar No. 700.13.1.24-0071 de 08 de abril de 2024, conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala:

> *"ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

De acuerdo con lo descrito, expone que la Corporación dio apertura de indagación preliminar No. 700.13.1.24-0071 de fecha 08 de abril de 2024 y VITAL No. 0600000000000180085 y QYC-00193-24, el cual desde la fecha de expedición del referido acto ha transcurrido nueve (09) meses y doce (12) días, superando el término de los seis (06) meses que estipula el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, solicitó expresamente el archivo definitivo de la contravención No. 700.13.1.24-0071, y que se resuelva de conformidad con los términos establecidos para el derecho de petición, para lo cual cita las sentencias T-377 de 2000, T-463 de 2011, SU-587 de 2016, referentes al derecho de petición.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0041 ***FECHA*** 04 MAR 2025

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

En el caso en particular, es pertinente analizar la solicitud efectuada por el ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, mediante radicado AR-2025-00068 de fecha 21 de enero de 2025, teniendo en cuenta que indicó que la Corporación dio apertura de indagación preliminar No. 700.13.1.24-0071 de fecha 08 de abril de 2024. Por ende, desde la fecha de expedición del referido acto ha transcurrido nueve (09) meses y doce (12) días, superando el término de los seis (06) meses que estipula el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, como consecuencia de lo anterior, solicita el archivo definitivo de la contravención.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, expresa lo siguiente:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Sumado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 200.36.23-0060 del 26 de enero de 2023, *"Por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción*", indicando en el Capítulo II. Procedimiento para surtir la indagación preliminar, en su artículo 4, numerales 6 y 7, determinó:

> *"(…)*
>
> *6. El término de Indagación Preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental.*
>
> *7. En caso de existir mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, la Secretaria General, la Unidad Ambiental de Caqueza y las Territoriales de la Subsede Primavera y Arauca, iniciaran el proceso de investigación administrativa de carácter ambiental que trata el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009."*

De acuerdo con lo descrito, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, deja claro que el plazo de duración de la indagación preliminar es un máximo de seis (6) meses, luego de fenecido el término señalado puede presentarse dos circunstancias una que se dé el archivo definitivo de la indagación o caso contario que se dé el auto de apertura del proceso sancionatorio. Sin embargo, es de señalar que el plazo de la indagación preliminar de los seis (06) meses es un término perentorio, es decir que el hecho que no se haya cumplido no deja sin validez la actuación, ni hace que la Corporación pierda la facultad sancionatoria y que se vea afectado por el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, efectuada la anterior precisión, no es de recibo lo aducido por el solicitante de proceder con el archivo de la contravención en razón que a partir de la indagación preliminar se logró determinar y recopilar los elementos probatorios que permiten dar certeza que la conducta ejecutada por el ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA, constituye una infracción ambiental. Al respecto, y garantizando el debido proceso se tendrán en cuenta las pruebas recopiladas en el término de seis (06) meses, es decir los siguientes: Formato de Decomiso de Especímenes y Productos de la Fauna y Flora CYC-FOR-006 de fecha 15 de agosto, Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001 de fecha 15 de agosto de 2024, excluyendo como prueba el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0331 de 06 de diciembre de 2024, toda vez que fue suscrito por fuera del término de los (06) seis meses.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0041 ***FECHA*** 04 MAR 2025

V. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en la contravención No. 700.13.1.24-0071, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VII. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de los siguientes documentos: Formulario de Quejas de la Plataforma del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y número VITAL 060000000000180085 con radicado AR-2024-00696 de 03 de abril de 2024, publicación de Facebook realizada el día 03 de marzo de 2024, Formato de Decomiso de Especímenes y Productos de la Fauna y Flora CYC-FOR-006 de fecha 15 de agosto, Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001 de fecha 15 de agosto de 2024.

Al respecto, de la publicación de Facebook realizada el día 03 de marzo de 2024, por parte del ciudadano JUAN QUENZA, manifiesta: *"#Me_Salieron_Los_Indigenas_En_Betoyes, unos niños, ahora salen a vender loritos, decidimos parar con mi esposa Stephy Ortiz Tafur y compramos estos dos que tenían para darle una mejor vida y más adelante poderlos dejar en libertad, estaban muy hambreados y mi hija feliz de darle comida y tenerlos al aire libre con tus cacatúas"*

Por otro lado, el Formato de Decomiso de Especímenes y Productos de la Fauna y Flora CYC-FOR-006 de fecha 15 de agosto, se relacionó que se trata de dos (02) pericos cara sucia de la especie (Eupsittula pertinax), animales vivos que se encuentran en estado regular. De igual manera en las observaciones se mencionó: *"Los animales decomisados se encontraban en el predio Villa Hanna, vereda Barracones, se decomisan en atención a preliminar 700.13.1.24-0071".*

A su vez, del Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001 de fecha 15 de agosto de 2024, en el numeral 7. Descripción del componente ambiental afectado, se especificó: *"Se realiza visita al predio Villa Hana donde se evidencia la tenencia de 2 (dos) pericos cara sucia, tal cual como es manifestado en la denuncia, aunque se encuentra fuera*

de una jaula se evidencian marcados signos de domesticación, el propietario manifiesta la voluntad de entregar los animales para que inicien rehabilitación".

Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, quien desconoció el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 6 del Decreto 1608 de 1978 compilado en el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015.

> *Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*
>
> *Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

Por otro lado, la tenencia de fauna silvestre sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, infringe la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 compilado en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

> *"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*
>
> *La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."*

De igual manera, el ciudadano JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, incurrió en el desconocimiento del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula:

> *Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*
>
> *El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud del permiso, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2384 de 2024.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Formulario de Quejas de la Plataforma del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, número VITAL 060000000000180085 y radicado AR-2024-00696 de 03 de abril de 2024, publicación de Facebook realizada el día 03 de marzo de 2024, Formato de Decomiso de Especímenes y Productos de la Fauna y Flora CYC-FOR-006 de fecha 15 de agosto, Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001 de fecha 15 de agosto de 2024, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS,

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0041 ***FECHA*** 04 MAR 2025

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 compilado en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá obtenerse mediante permiso, autorización o licencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el Formulario de Quejas de la Plataforma del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, número VITAL 060000000000180085 y radicado AR-2024-00696 de 03 de abril de 2024, publicación de Facebook realizada el día 03 de marzo de 2024, Formato de Decomiso de Especímenes y Productos de la Fauna y Flora CYC-FOR-006 de fecha 15 de agosto, Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001 de fecha 15 de agosto de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 15 de agosto de 2024, de atención a la denuncia ambiental por la compra, movilización, tenencia ilícita y promoción al tráfico de fauna silvestre con ocasión a los hechos publicados en la red social Facebook el día 03 de marzo de 2024, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0005 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Autoridad Ambiental, considera pertinente ordenar pruebas de oficio, para lo cual requerirá a la profesional de medicina veterinaria para que allegue las historias clínicas de los dos (02) pericos cara sucia de la especie *(Eupsittula pertinax)*. Igualmente, indique el estado y el lugar en donde se encuentran los dos (02) pericos cara sucia, para lo cual deberá allegar los soportes documentales.

De igual manera, se emita el correspondiente concepto técnico en el que se describa la verificación de la visita de fecha 15 de agosto de 2025, información general de la especie, registro fotográfico, así como la determinación de circunstancias de agravación y atenuación y grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Para el cumplimiento de lo anterior, se les otorga el término de veinte (20) días hábiles.

Aunado a lo anterior, se insta a las autoridades policivas y militares para que realicen actividades operativas de control al tráfico de fauna en el sector de Betoyes en el Municipio de Tame – Departamento de Arauca, en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, impongan y ejecuten las medidas preventivas que sean necesarias.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0041 *FECHA* 04 MAR 2025

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Formulario de Quejas de la Plataforma del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, número VITAL 060000000000180085 y radicado AR-2024-00696 de 03 de abril de 2024, publicación de Facebook realizada el día 03 de marzo de 2024, Formato de Decomiso de Especímenes y Productos de la Fauna y Flora CYC-FOR-006 de fecha 15 de agosto, Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales CYC-FOR-001 de fecha 15 de agosto de 2024, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR y ORDENAR como prueba de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído lo siguiente:

1. Se allegue las historias clínicas de los dos (02) pericos cara sucia de la especie *(Eupsittula pertinax)*.

2. Indique el estado y el lugar en donde se encuentran los dos (02) pericos cara sucia, para lo cual deberá allegar los soportes documentales.

3. Emita Concepto Técnico en el que se describa la verificación de la visita de fecha 15 de agosto de 2025, información general de la especie, registro fotográfico, así como la determinación de circunstancias de agravación y atenuación y grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo anterior, se les otorga el término de veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Instar a las autoridades policivas y militares para que realicen actividades operativas de control al tráfico de fauna en el sector de Betoyes en el Municipio de Tame – Departamento de Arauca, en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, impongan y ejecuten las medidas preventivas que sean necesarias. Ofíciese.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0041 *FECHA* 04 MAR 2025

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.